

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre del Administrador de la Compañía para el ensanche de Santander se presentó en aquel Juzgado demanda ejecutiva contra la empresa del ferro-carril de Alar á Santander en reclamación de 340.000 rs., resto del importe de unos terrenos que dicha empresa compró á la sociedad demandante:

Que acompañó á la demanda la escritura de compra de los mencionados terrenos y un número del «Boletín oficial» de aquella provincia, en el que se publicó un decreto dictado por el Regente del Reino en 2 de Agosto último desestimando la pretension de la sociedad para el ensanche de Santander de que se le abonasen ciertos créditos que le debía la disuelta Compañía del ferro-carril de Alar á Santander, reservándole, sin embargo, el derecho que le pudiera asistir para el cobro de su crédito, donde y en la forma y tiempo que correspondiera:

Que el Juez mandó despachar la ejecución; y teniendo presente que la empresa que contrajo la deuda no poseía ni administraba el ferro-carril, sino que estaba á cargo del Consejo de incautación, previno que el mandamiento para requerir al pago y las demás diligencias sucesivas se entendiesen

con el Presidente del expresado Consejo, y que el embargo se llevase á efecto en los productos de la explotación, cubiertos que fueran los gastos indispensables de la misma,

Que se requirió al pago á don Clemente Lopez Doriga, Presidente interino del Consejo de incautación y administración oficial, quien contestó que por ser dicho Consejo un nuevo delegado del Gobierno para atender á la explotación y conservación de la línea sin facultades para intervenir en otros negocios, como se había declarado en el decreto de 2 de Agosto último, carecía de personalidad para oír la notificación del mandamiento de embargo que se le comunicaba, y por lo tanto se negó á realizar el pago y á señalar bienes que pudieran embargarse:

Que á instancia del demandante, y por haberlo acordado así el Juzgado en auto de 4 de Octubre último, se embargaron los fondos que pertenecientes al Consejo de incautación del ferro-carril de Alar á Santander existían en el Banco de dicha ciudad:

Que el Gobernador requirió al Juzgado de inhibición, fundándose en el real decreto de 6 de Mayo de 1868 y en el de 9 de Enero de 1869:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juez declaró tenerla para entender en este negocio, fundándose en que era de la esfera del derecho civil y no del administrativo, según declaración contenida en el decreto de 2 de Agosto último; y en que la parte interesada, y no la Administración, era la que podía reclamar en el curso del juicio contra las pro-

videncias que considerase gravosas á sus derechos:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputación provincial, insistió en la competencia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual es Juez competente para conocer de los pleitos en que se ejerciten acciones personales el del lugar en que deba cumplirse la obligación, y á falta de este el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato:

Visto el real decreto de 6 de Mayo de 1868 declarando caducada la concesión del ferro-carril de Alar del Rey á Santander, estableciendo un Consejo de incautación y designando taxativamente las funciones que había de desempeñar:

Considerando que á los Tribunales ordinarios corresponde despachar las ejecuciones por deudas procedentes, como en el presente caso, de contratos privados, bien se dirijan contra un particular, contra una empresa de ferro-carril ó contra cualquiera otra persona jurídica:

Considerando que esto no obsta para que cuando se ejecute á una empresa de ferro-carriles, tanto los demás acreedores como el Consejo de incautación opongán ante el mismo Tribunal la excepción de falta de personalidad en el ejecutado, del estado de quiebra de la Compañía ó las que crean más convenientes á su derecho;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Madrid diez de Febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 20 de Enero de 1870, en los autos seguidos en la Alcaldía mayor segunda y en la Sala primera de la Audiencia de Manila por D. José Ochoa Perez de Tagle con el Ministerio fiscal sobre declaración de estado civil; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por Ochoa contra la sentencia que en 10 de Diciembre de 1867 pronunció la referida Sala:

Resultando que en 10 de Noviembre de 1805 fué bautizada en la parroquia del pueblo del Rosario y San Gabriel de Vinondoña Doña Maria Josefa Dolores Isabel Perez de Tagle como hija legítima de D. Vicente Perez de Tagle y de doña Catalina de Vera, españoles residentes en dicho pueblo; que en 19 de Junio de 1831 la Doña Maria Josefa contrajo matrimonio con D. Estanislao Ochoa, mestizo de sangley, natural del pueblo de Vinondo y viudo de Doña Maria Jerónima; y que fallecido el Don Estanislao, la Doña Maria Josefa contrajo segundo matrimonio con D. Valentin Mascaró del Hierro;

Resultando que en 31 de Oc-

tubre de 1835 fué bautizado don José Ochoa Tagle, expresándose en su partida que era hijo legítimo y de legítimo matrimonio de D. Estanislao Manuel Ochoa y de Doña Dolores Tagle, hija de don Vicente Tagle, menor hijo del Marqués de Solinas D. Luis Esperidion Perez Tagle y de Doña Catalina de Vera, mestizos de español; apareciendo al márgen una nota que dice «mestizo de sangley,» y otra expresiva de que la anterior quedaba sin ningun valor ni efecto en virtud de decreto del Juez provisor eclesiástico de aquel Arzobispado de 15 de Marzo de 1866:

Resultando que ántes de esta fecha habia acudido al Gobierno supremo D. José Ochoa Perez de Tagle para que se le declarase mestizo de español; y por real orden de 31 de Julio de 1863, de conformidad con lo informado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, se desestimó la pretension de Ochoa, determinándose que podia acudir á quien correspondiese respecto al derecho que le asistia para rectificar los defectos que alegaba en su partida de bautismo y ser inscrito en el padron que le correspondiera de justicia:

Resultando que promovido expediente por Ochoa en 19 de Junio de 1865 sobre declaracion del estado civil de su padre D. Estanislao Manuel Ochoa, dictó sentencia en 1.º de Diciembre del mismo año el Alcalde mayor segundo de Manila declarando al D. Estanislao indio de raza, con las prerogativas y preeminencias concedidas á la misma por las leyes y disposiciones vigentes:

Resultando que en 24 de Marzo de 1866 D. José Ochoa Perez Tagle dedujo su actual demanda para que se declarase que pertenecia á la clase de mestizo de español como hijo de padre indio natural y madre española y al efecto alegó que ante la ley y los hombres debia ser comprendido en aquella clase por cuanto la raza materna era toda de españoles, y no podia ser considerado como mestizo sangley porque en su ascendencia no se conocian chinos, ni como indio porque lo era aquel que no tenia mezcla de sangre diferente: que la razon de castas no daba la medida del estado civil de los hombres, porque las leyes no reconocian la division de las personas en españoles, indios y mestizos de español ó de otras razas extranjeras para establecer distincion de sus derechos dentro de la sociedad civil: que si bien la legislacion de Ultramar admitia

distinciones, habia reducido su accion á lo administrativo, y de cierta suerte á lo político, ante el Estado no existia entre un indio, un mestizo ó un español más diferencia que la de los deberes tributarios y la mayor ó menor aptitud para aspirar á determinados puestos públicos: que el principio de que el hijo sigue la condicion de su padre no regia en materia de clasificacion de castas, porque la condicion social ó civil de las personas era obra humana, pero la condicion puramente física de la raza era obra de la naturaleza: que la cuestion de mezclas era de orden fisiológico al cual debia responder necesariamente la ley; por lo que si mestizo es el que nace de padre y madre de diferente casta, debia ser mestizo español el hijo tanto de madre como de padre español:

Resultando que conferido traslado al Promotor fiscal, expuso que entendia que el Juzgado no podia hacer la declaracion que solicitaba Ochoa, sino el Consejo de Administracion de las islas: que dado caso que el Juzgado pudiese hacer la declaracion, siendo un principio inconcuso que el hijo de legítimo matrimonio sigue siempre la condicion del padre y no la de la madre, el Ministerio fiscal tenia que pedir en justo respeto á aquel principio y á lo dispuesto en las leyes, por más que esta no fuese la opinion de los fisiólogos, que se declarase indio á D. José Ochoa Perez Tagle, hijo de padre indio y habido en legítimo matrimonio con Doña Dolores Tagle, y por consecuencia que gozara de las prerogativas y preeminencias concedidas á los indios:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, y dictada sentencia por el Alcalde mayor, fué revocada por la que pronunció la Sala primera de la Audiencia en 10 de Diciembre de 1867 fallando no haber lugar á la declaracion de mestizo español pedida por don José Ochoa Perez Tagle:

Resultando que contra este fallo interpuso Ochoa recurso de casacion por conceptuar infringidas:

1.º Las reales cédulas de 1578 y 1587, que resuelven que por mestizo se entiende al hijo de indio y española, en cuanto se negaba al recurrente el carácter de mestizo español, siendo así que habia probado que era hijo de padre indio de pura raza y de madre española, extremos que aceptaba la sentencia al decir que no podia ménos de considerársele mestizo en el orden natural ó fisiológico:

2.º Los principios consignados en los decretos de 19 de Julio de 1831 y 12 de Setiembre de 1852, en los cuales se establece el principio de que el hijo de diversas razas no sigue la condicion del padre, sino que queda sometido á la condicion ó ley de la casta á que por su naturaleza pertenece:

3.º El principio de que «lo que es de materia favorable debe ampliarse tomando siempre las palabras de la ley en su más amplia y extensa significacion;» pues que además de que las reales cédulas citadas que definen al mestizo son claras y terminantes y aplicables al caso, se trataba de una materia favorable; y por tanto, aun en el supuesto de que fuese dudoso y aunque la ley definiese el mestizo español en el sentido de serlo el hijo de español y de india, esto no excluía que lo fuese tambien el hijo de española y de indio:

Y 4.º La ley 27 y siguientes del tít. 18, Partida 3.ª, y la regla 28, tít. 34 de la Partida 7.ª, porque aun cuando quisiera considerarse como un privilegio la declaracion de mestizo español, ó como una gracia ó beneficio, deberia concederse mediante una lata interpretacion, tanto porque el privilegio no cedia en detrimento de tercero, cuanto porque no era contrario á derecho; y como la palabra «mestizo español» debia entenderse segun su significacion propia y natural, la cual era extensiva del mismo modo al hijo de español y de india que al de indio y española, porque ámbos eran nacidos de padres de diferentes castas, aun cuando la ley no definiese á los mestizos españoles todavia cabia comprender bajo esta denominacion á los hijos de española é indio con arreglo al principio «de que donde la ley no haga excepcion y sea general tampoco la introduzca el juzgador:»

Y resultando que por ejecutoria de este Tribunal Supremo se admitió el recurso de casacion, haciéndose por Ochoa depósito de 2.000 escudos por haberse seguido el juicio con arreglo á la real cédula de treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José Maria Cáceres:

Considerando que es un hecho reconocido y comprobado que D. José Ochoa Perez Tagle es hijo legítimo de Don Estanislao Manuel de Ochoa, indio de pura raza, y de Doña Dolores Tagle, oriunda de español sin mezcla alguna:

Considerando que reconocido tambien que el hijo de español é

india ó de indio y española es mestizo, y que segun la ley de Partida el hijo debe seguir siempre la condicion de la madre, como lo determina la 2.ª, tít. 21 Partida 4.ª:

Considerando, además, que segun la Constitucion política es español el hijo de padre ó madre españoles aunque haya nacido fuera de España:

Considerando, por tanto, que la sentencia al negar al recurrente la cualidad de mestizo español ha infringido las reales cédulas de 1578 y 1587 y doctrina que se citan en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y decaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Ochoa Perez de Tagle; en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 10 de Diciembre de 1867 pronunció la Sala primera de la Audiencia de Manila, y mandamos se devuelva al recurrente el depósito que constituyó, y que con arreglo á lo dispuesto en el art. 214 de la real cédula de 30 de Enero de 1855 se traigan de nuevo los autos á la vista para fallar el fondo de la cuestion conforme á los méritos del proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion Legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Carralida.—Francisco Maria de Castilla.—José Fermín de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Mauricio Garcia, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la misma el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 20 de Enero de 1870.
—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 8 de Febrero de 1870, en los autos de competencia promovidos entre el Juzgado de primera instancia de Cervera del Rio Pisuerga y el de la Capitanía general de Castilla la Vieja sobre conocimiento de la causa formada contra Máximo Díez Fernandez, soldado del regimiento de infantía del Principe, número 3, por lesiones:

Resultando que en la noche del 29 de Marzo del año próximo pasado Gabriel Visa, Antonio Fernandez, Máximo Díez y otros se hallaban en la taberna de José Zubizarreta, en el pueblo de Barruelo de Santillan; y suscitada disputa entre los dos primeros, salieron á la calle desafiados; y trabada rina entre los mismos, Máximo Díez que les seguía, infirió varias heridas al Fernandez, resultando también herido el Visa, sin que todavía conste la sanidad de los lesionados:

Resultando que formadas actuaciones por el Alcalde popular de Santa María de Nava, que elevó al Juez de primera instancia, contra Máximo Díez, se recibió en el Juzgado una comunicación del Comandante militar de la provincia de Palencia reclamando el conocimiento de la causa contra el expresado Díez por ser soldado perteneciente al regimiento de infantería del Príncipe, número 3, que hallándose con licencia ilimitada en dicho pueblo había sido destinado al arma de artillería:

Resultando que en virtud de esta comunicación, el Juez se inhibió del conocimiento del asunto declarándole de la competencia militar; y que consultada esta providencia con la Audiencia del territorio esta la dejó sin efecto, y devolvió la causa al Juzgado para que la siguiera, sustanciara y determinara con arreglo á derecho:

Resultando que el Juzgado sostuvo entonces su competencia, comunicándolo así al Comandante militar, quien elevó las diligencias á la Capitanía general del distrito; y esta insistió en que el conocimiento de la causa formada contra el soldado Máximo Díez pertenecía á su jurisdicción, originándose el presente conflicto:

Resultando que el Juzgado militar se funda en que el delito que se persigue no es de los exceptuados en el artículo 1.º del decreto de 6 de Diciembre de 1863, y en que el procesado debía ser considerado como militar en activo servicio, como perteneciente á la primera reserva, por más que en la noche del suceso se hallase con licencia ilimitada en el pueblo de Barruelo:

Resultando que la jurisdicción ordinaria invoca esta circunstancia, ó sea la de no hallarse sirviendo en las filas del ejército cuando cometió el delito por estar gozando de licencia ilimitada, para no considerar al procesado como militar en activo servicio:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antonio Gutierrez de los Rios:

Considerando que la jurisdicción militar es la competente para

conocer de los delitos perpetrados por los militares que no estuviesen dados de baja en la milicia, según se dispone en el párrafo cuarto del art. 1.º del decreto elevado á ley de 6 de Diciembre de 1863 sobre unificación de fueros:

Considerando que los soldados del ejército activo que se hallan disfrutando licencia ilimitada por pertenecer á la primera reserva no están dados de baja en él, con arreglo á lo establecido en el art. 2.º del decreto de 24 de Enero de 1867, y á lo que evidentemente se deduce del 7.º del reglamento para la segunda reserva, aprobado por real orden de 11 de Marzo del mismo año:

Considerando que en este caso se encontraba el soldado Máximo Díez al cometer el delito que se persigue;

Fallamos que debemos decidir y decidimos la presente competencia en favor de la jurisdicción militar y Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» dentro de los tres días siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Bascardo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Manuel Leon.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Antonio Gutierrez de los Rios, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Febrero de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1674.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de los autores del robo de caballerías cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habidos los remiti-

rán á disposición del Juzgado de Lucena.

Córdoba doce de Febrero de mil ochocientos setenta.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Señas de los dos ladrones.

Uno montado en un caballo colorado, colin, flaco, con capa de paño pardo, embozado, ocultando el rostro, alto, delgado y con retaco bocador.

El otro de mediana estatura, delgado, con un pañuelo negro tapándose la cara, pantalón oscuro de pintas menudas claras y montado en una jaca negra, delgada, mediana y con carona.

Señas de las caballerías robadas.

Un mulo negro, marcado, herido en el hocico, de 3 á 4 años, con la cola despuntada.

Otro id. negro, bragado, de 6 años, de 7 cuartas próximamente con las crines del cuello. Lleva la grima de correa.

Una mula entrelada oscura, de 4 á 6 años, mediana, con un lunar blanco en los costillares.

Otra mula parda, cerrada, roma, alzada regular, con jaquima de correa.

Otra mula negra, algo bragada, hierro borroso en la tabla del cuello derecho, de poco mas de 6 cuartas de alzada, con unos pelos blancos en la testera, algo chata. Lleva jaquima de correa.

Por último una jaca colorada, castrada, pies blancos y una mano, cerrada, sobre siete cuartas, lucera y herrada en el cuadril derecho.

También se llevaron los ladrones una carona compuesta de albardón, dos ropones, cubierta y cincha.

Una jalda, un costal con un celemin de cebada y medio pan.

Núm. 1667.

Intendencia de ejército de Andalucía.

No habiendo tenido efecto la subasta intentada el diez y ocho del mes de Enero último, para la venta en pública licitación del vestuario y menaje que procedente de los extinguidos Batallones provinciales existe en los almacenes de la Administración militar de la plaza de Badajoz, se convoca por el presente á una segunda pública y formal licitación, que tendrá efecto en esta intendencia y en la Comisaría de guerra de dicho punto el día diez y nueve del mes actual, á las doce de su mañana, con las mismas condiciones y circunstancias que la ya intentada, y se fijaban en el anuncio de convocatoria de 30 de Diciembre anterior.

Sevilla ocho de Febrero de mil ochocientos setenta.—El Intendente de Ejército P. L., El Sub-

Intendente, Augusto Sequí.—El Secretario, P. L., Bernardo Ibañez.

Núm. 1669.

Administración Económica de la provincia de Córdoba.

Impuesto personal.—Circular.

La dirección general de contribuciones dice á esta Administración de mi cargo con fecha veinte y siete de Enero último lo que sigue:

«Adelantados los trabajos de la presentación de los repartimientos del Impuesto personal del corriente ejercicio, y no siendo posible al Banco de España encargarse de su recaudación, esta Dirección general en cumplimiento de los artículos cuarenta y ocho, cuarenta y nueve y cincuenta de la instrucción de diez de Agosto último, ha acordado la verifiquen los Ayuntamientos en las localidades que no sean capitales de provincia, debiendo percibir el precio de tres y medio por ciento para gastos de cobranza, reservando el dos y medio restante hasta el seis fijado por la Ley de presupuestos de primero de Julio é instrucción de Agosto últimos, para partidas fallidas

Así mismo ha acordado esta Dirección general que en las capitales de provincia se encarguen de dicho servicio las Administraciones Económicas, sujetándose en cuanto á los gastos de la recaudación á los presupuestos que para la del ejercicio anterior fueron oportunamente aprobados, aplicándose la parte proporcional que corresponda á la cantidad que se recaude.

Bajo las anteriores bases dispondrá V. S. principio el próximo Febrero la cobranza de los dos primeros trimestres de mil ochocientos sesenta y nueve á setenta, circulando al efecto órdenes terminantes para su inmediata realización, así como para la presentación de los repartos de las capitales de provincia y demás pueblos que no lo hayan verificado.

A los Ayuntamientos que opongan obstáculo á uno u otro servicio le serán aplicados los artículos cuarenta y seis y cuarenta y siete de las instrucciones de veinte y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho y diez de Agosto último, y si esto no produjera resultados favorables,

y lo considera V. S. oportuno, impetire el apoyo de la Autoridad superior de la provincia, y aun el auxilio de la fuerza armada, en la inteligencia que por el Ministerio de la Guerra se ha dado nuevamente orden en diez y seis del corriente mes á los capitanes generales para que recorriendo columnas volantes las provincias sostengan el prestigio de la Autoridad y faciliten la recaudacion de las contribuciones é impuestos.

Las urgentes y apremiantes necesidades del Tesoro, no permiten la existencia de débitos á favor del mismo, y el Gobierno al tener que realizarlos, espera del celo de sus delegados en las provincias que sabrán secundar sus deseos sin omitir para ello, si fuera posible, toda clase de sacrificios personales.

La Direccion, por su parte, abriga la intima conviccion de que inspirándose V. S. en estos sentimientos corresponderá dignamente á la confianza que se le dispensa al tenerle al frente de esa Administracion económica.

Lo que he acordado insertar en el «Boletín oficial» de esta provincia para conocimiento de los Señores Alcaldes de la misma, y á fin de que se cumpla pronto y puntualmente cuanto la misma previene, acusando el recibo á esta Administracion de la presente circular.

Córdoba 5 de Febrero de 1870.
—Rafael Padilla y Parejo.

JUZGADOS.

Núm. 1666.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

Don Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los acreedores de Don Cipriano Romero Ortiz, vecino y del Comercio de esta ciudad, para que el día diez y ocho del corriente á las once de la mañana comparezcan en la audiencia de este Juzgado á junta general para tratar de la espera que Romero ha solicitado, previniéndose que los acreedores deben presentar los títulos justificativos de sus créditos; bajo apercibimiento que de no hacerlo no serán admitidos en la junta, pues así lo tengo mandado á solicitud del deudor en providencia del día de ayer.

Dado en la ciudad de Montilla á seis de Febrero de mil ocho-

cientos setenta.—Valentin de Santiago Fuentes.—Por mandado de su Señoría, Santiago de Jorge y Herruzo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor

Carne de vaca, de 4,400 á 4,800 escudos arroba, y de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Idem fresco, de 0,342 á 0,350 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,130 á 0,153 escudos.

Arroz, de 2,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,148 á 0,130 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 1,950 á 2,100 escudos fanega.

Trigo vendido.. 1,133 fanegas. Precio medio... 4,500 escudos.

Nota.—*Reses degolladas ayer:*

136 vacas, que hacen 58.362 libras de peso.

328 carneros que hacen 8.839 idem.

175 cerdos, que hacen 39.611 idem.

49 terneras.—18 cabritos.—47 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 12 de Febrero de 1870.

—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Venta.

En subasta privada, que se verificará el día 20 de Febrero del corriente año á las doce de la mañana, en casa de D. Federico de Alfaro y Lopez, calle de Santa Marta núm. 10, se vende á plazos ó al contado el cortijo nombrado Doña Urraca del Rio, con 691 fanegas de tierra en su totalidad, situado en la campiña, y término de esta ciudad, á una legua escasa de ella; linde con la margen izquierda del rio Guadalquivir, con hacienda de olivar llamada Haza de la Monja, cortijos de Doña Sol y las Alfallatas, camino de Córdoba por Doña Sol al cortijo de la Morena y otro, cortijos de Montalvo y con el Chanciller.

Relacionado prédio perteneció

á bienes del Clero, y en subasta pública fué rematado en 380.000 reales vellon, de los cuales queda por pagar á la Hacienda pública, á plazos no vencidos todavía, 114.000 rs., habiéndose satisfecho por lo tanto 266.000 rs.; cuya cantidad es el tipo para la subasta.

Hasta dicho día 20 de Febrero se oyen proposiciones por referido D. Federico de Alfaro.

La parte propietaria se reserva el derecho de decidir sobre su venta, caso que las proposiciones ó pujas no cubran el tipo.

Catecismo de la Tri-

nidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

Arrendamiento.

Se hace desde Carnaval de 1870 de la hacienda de olivar nombrada Campo Alegre ó Cañaveral, con su caserio y molino aceitero, con dos prensas y todas sus oficinas correspondientes al mismo, la cual se halla situada en el término de Lopera, sobre tres cuartos de legua de Villa del Rio, á la margen derecha del rio Guadalquivir; y se compone de 205 fanegas 4 celemines y dos tercios de otro de tierra de total sabida. De ellas 10 son de viña y con 506 estacas de olivo; 185 plantadas de olivar con 13.365 pies, 49 higueras, 6 perales y varios almendros; 3 de encinar con 68 encinas y 45 chaparros, y las 7 fanegas restantes y dichos celemines con 38 álamos y 609 plazas vacías, y cuyos sotos y vega producen abundantes pastos.

Tambien se arrienda desde hoy una haza de 40 fanegas de tierra calma llamada de las Diez, cerca de la posesion anterior de Campo Alegre, término de Villa del Rio.

El precio de su renta, tiempo ó condiciones, se hallarán de manifiesto en casa del Procurador D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15 en Córdoba 15-7

Arrendamientos.

Del cortijo nombrado Higuera y Carcabillas, situado en el término de la Rambla y á menos de una legua de ella, con 315 fanega de tercio, para desde el día en adelante.

Del cortijo haza de Doña Maria, conocido por la Hazuela, situado en el término de la Rambla, con 81 fanegas de tierra por mayor, para desde 1.º de Enero de 1871.

Una casa en Córdoba, nú-

méro 6, calle de los Morillos, para desde San Juan de 1870.

En la Secretaría del Excmo. Sr. Conde de Gavia, situada en su casa, calle de Santa Ana número 4, estan de manifiesto las condiciones. 15-5

Arrendamiento.

Se hace del cortijo de Teba desde Enero de 1870: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor en el término de esta ciudad. Tambien se hace desde Enero de 1870, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor. Se admiten toda clase de proposiciones y se dirijirán simultáneamente á las oficinas de la Excmo. Sr. Marquesa viuda del salar, dueña de espresadas fincas, situadas en Madrid calle de Hortaleza núm. 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, cuesta del Bailio núm. 5, donde están de manifiesto las condiciones segun uso y costumbre del país, dándose ademas cuantos antecedentes deseen los licitadores.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargaremos.

Escribanía.

Se vende una escribanía de capital de provincia, con títulos corrientes, de cuya circunstancia se responde. Dará razon D. Eulogio Muñoz, plaza del Angel número 17, cuarto segundo, Madrid. 10-9

Cuentas, rel ciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.